

**Sesión:** Segunda Sesión Extraordinaria.

**Fecha:** 29 de enero de 2020.

## INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

#### ACUERDO N°. IEEM/CT/11/2020

#### DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00716/IEEM/IP/2019

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

#### GLOSARIO

**Código Civil.** Código Civil del Estado de México.

**Constitución General.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**CURP.** Clave Única de Registro de Población.

**IEEM.** Instituto Electoral del Estado de México.

**LEGIPE.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

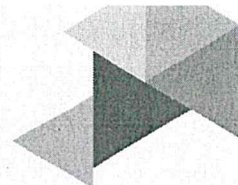
**Ley General de Datos.** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Ley General de Transparencia.** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Ley de Protección de Datos del Estado.** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**Ley de Transparencia del Estado.** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Lineamientos de Administración.** Lineamientos para la Administración de



Recursos del Instituto Electoral del Estado de México.

**Lineamientos de Clasificación.** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**Lineamientos Técnicos Generales.** Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

**RFC.** Registro Federal de Contribuyentes.

**SAIMEX.** Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

**SAT.** Servicio de Administración Tributaria.

**UT.** Unidad de Transparencia.

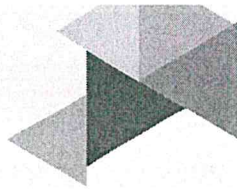
## ANTECEDENTES

1. En fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió vía SAIMEX la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **00716/IEEM/IP/2019**, mediante la cual se expresó lo siguiente:

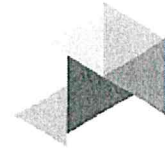
*“En apego al derecho de acceso a la información establecido en el artículo sexto constitucional, al igual que en la normatividad en la materia en su Estado, solicito a Usted la siguiente documentación Referente a la Licitación Pública Nacional IEEM/LPN/18/2017 relativa a la contratación de los servicios para la realización del monitoreo a medios de comunicación electrónicos, impresos e internet para el proceso electoral 2017-2018 solicito la siguiente documentación 1. Totalidad de Documentos que Verificación y Monitoreo S.A. de C.V. entregó al IEEM como parte de su propuesta Técnica y Económica referente a la licitación IEEM/LPN/18/2017. 2. Totalidad de Documentos que SR Friends S.A. de C.V. entregó al IEEM como parte de su propuesta Técnica y Económica referente a la licitación IEEM/LPN/18/2017. Gracias.” (Sic).*

2. La solicitud fue turnada para su análisis y trámite a la Dirección de Administración, toda vez que la información obra en el archivo bajo su resguardo.
3. En ese sentido, la Dirección de Administración, a fin de dar respuesta a la





solicitud de acceso a la información, solicitó a la UT poner a consideración del Comité de Transparencia, como información confidencial, los datos personales contenidos en los documentos requeridos, conforme a lo siguiente:



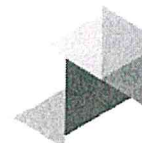
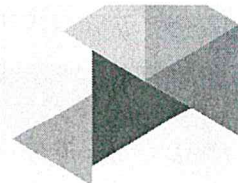
**SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**

**Toluca, México a 23 de enero de 2020:**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

**Área solicitante:** Dirección de Administración  
**Número de folio de la solicitud:** 00716/IEEM/IP/2019  
**Modalidad de entrega solicitada:** Vía SAIMEX  
**Fecha de respuesta:**

Solicitud:	"En apego al derecho de acceso a la información establecido en el artículo sexto constitucional, al igual que en la normatividad en la materia en su Estado, solicito a Usted la siguiente documentación Referente a la Licitación Pública Nacional IEEM/LPN/18/2017 relativa a la contratación de los servicios para la realización del monitoreo a medios de comunicación electrónicos, impresos e internet para el proceso electoral 2017-2018 solicito la siguiente documentación 1. Totalidad de Documentos que Verificación y Monitoreo S.A. de C.V. entregó al IEEM como parte de su propuesta Técnica y Económica referente a la licitación IEEM/LPN/18/2017. 2. Totalidad de Documentos que SR Friends S.A. de C.V. entregó al IEEM como parte de su propuesta Técnica y Económica referente a la licitación IEEM/LPN/18/2017. Gracias." (Sic)
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	La totalidad de la documentación que los oferentes participantes presentaron como propuesta técnica y económica en la licitación IEEM/LPN/18/2017
Partes o secciones clasificadas:	RFC de personas físicas que no tienen el carácter de proveedor, contratista, oferente, representante legal o administrador único. Nombre de personas físicas que no tienen el carácter de proveedor, contratista, oferente, representante legal o administrador único. Correos electrónicos particulares. Código QR, Cadena Original, Sello Digital, Sello Digital SAT, Firma Digital, contenidos en documentos de carácter fiscal facturas, pólizas de fianza. Credencial para Votar. Cédula Profesional. Número de cédula profesional contenido en Estados de posición financiera y Estados de resultados. Usuarios y Claves de Acceso, contenidos en documentos presentados por los oferentes. Número telefónico particular (fijo y celular). Fecha y lugar de nacimiento, Domicilio particular, Nacionalidad, Estado civil, Ocupación CURP, Número de licencia para conducir, número de clave de elector, todo contenidos en documentos de



	carácter fiscal, poderes, actas constitutivas y de asamblea. Información de carácter patrimonial de personas jurídico colectivas, contenida en Declaraciones fiscales, Estados de posición financiera y Estado de resultados. Código de barras, código de cliente, cuenta bancaria, cuenta clabe, número de contrato, contenidos en estados de cuenta y movimientos bancarios, facturas y actas constitutivas. Firma de personas físicas que no tienen el carácter de proveedor, contratista, oferente, representante legal o administrador único.
Tipo de clasificación:	Confidencial.
Fundamento	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.
Justificación de la clasificación.	Se solicita la clasificación de los datos anteriormente referidos; toda vez que se trata de datos personales relacionados con la vida privada de particulares, cuya difusión en nada beneficiaría a la transparencia ni refleja una rendición de cuentas de sus atribuciones.
Periodo de reserva	Sin periodo
Justificación del periodo:	Sin periodo

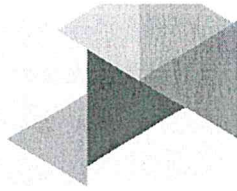
Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

**Nombre del Servidor Público Habilitado:** Victor Octavio Reyes Gómez

**Nombre del titular del área:** José Mondragón Pedrero

Sentado lo anterior, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de información como confidencial, propuesta por la Dirección de Administración, respecto de los datos personales que se listan a continuación:





- RFC de personas físicas que no tienen el carácter de proveedores, contratistas, oferentes, representantes legales o administradores únicos.
- Nombres de personas físicas que no tienen el carácter de proveedores, contratistas, oferentes, representantes legales o administradores únicos.
- Correos electrónicos particulares.
- Código QR, Cadena Original, Sello Digital SAT y firma digital, contenidos en documentos de carácter fiscal, facturas y pólizas de fianzas.
- Credencial para Votar.
- Cédula Profesional.
- Número de cédula profesional contenido en estados de posición financiera y estados de resultados.
- Usuarios y claves de acceso, contenidos en documentos presentados por los oferentes.
- Número telefónico particular (fijo y celular).
- Fecha y lugar de nacimiento, domicilio particular, nacionalidad, Estado Civil, ocupación, CURP, número de licencia de conducir y clave de elector, contenidos en documentos de carácter fiscal, poderes, actas constitutivas y de asamblea.
- Información de carácter patrimonial de personas jurídico colectivas, contenida en declaraciones fiscales, estados de posición financiera y estados de resultados.
- Código de barras, código de cliente, cuenta bancaria, clabe y número de contrato, contenidos en estados de cuenta y movimientos bancarios, facturas y actas constitutivas.
- Firma de personas físicas que no tienen el carácter de proveedor, contratista, oferente, representante legal o administrador único.

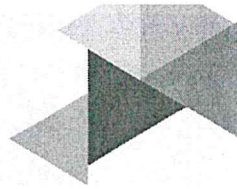
## CONSIDERACIONES

### I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

### II. Fundamento

- a) En el artículo 6, apartado A), fracciones I y II, de la Constitución General, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad,



órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes de la materia.

Asimismo, en el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

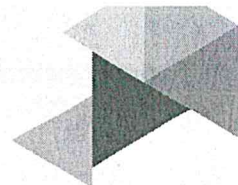
b) En los artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, de la Ley General de Datos se dispone que:

**Datos personales:** son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.
- El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.
- El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

c) En el artículo 100 de la Ley General de Transparencia se prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán





los responsables de clasificar la información.

El citado ordenamiento también estipula, en su artículo 116, párrafo primero, que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

d) Los Lineamientos de Clasificación establecen, de manera específica, en el numeral Trigésimo octavo, fracción I, que es considerada información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.

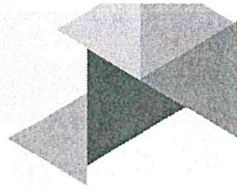
e) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracciones I y II, que: "Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria." (sic).

f) La Ley de Protección de Datos del Estado ordena, en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40, lo siguiente:

**Datos personales:** Es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.
- Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos



personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

- Por lo que respecta al principio de licitud, este precisa que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consiste en que la información no se pondrá a disposición ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

**g)** La Ley de Transparencia del Estado prevé, en el artículo 3, fracciones IX y XX, que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

### III. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente, se debe encontrar fundado y motivado. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

*Época: Novena Época  
Registro: 203143  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo III, Marzo de 1996  
Materia(s): Común  
Tesis: VI.2o. J/43  
Página: 769*

#### **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

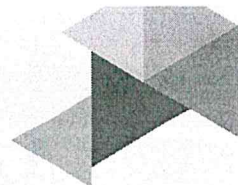
*La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*





*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz".*

En esa virtud, a continuación se analizan los datos personales señalados por el área solicitante, para determinar si deben ser clasificados como confidenciales.

- **RFC de personas físicas que no tienen el carácter de proveedores, contratistas, oferentes, representantes legales o administradores únicos**

Las personas que deben presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales tienen que solicitar su inscripción en el RFC. Esta inscripción es realizada por el SAT, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

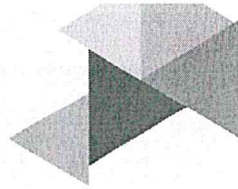
La clave del RFC es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

La clave se compone de caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s) y fecha de nacimiento del titular, así como una homoclave que establece el sistema automático del SAT.

Como se advierte de lo expuesto, el RFC es un dato personal que identifica a las personas físicas y las hace identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Debe destacarse que el RFC únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos.

Lo anterior es congruente con los criterios del INAI que se citan a continuación:

*"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*



*Resoluciones:*

*RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*

*RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

*RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

*Criterio 19/17".*

*"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Expedientes:*

*4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.*

*5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes - María Marván Laborde*

*5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal*

*1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.*

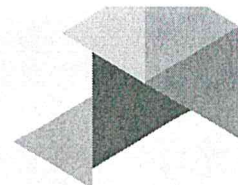
*1479/09 Secretaría de la Función Pública - María Marván Laborde*

*Criterio 9/09"*

En consecuencia, el RFC de las personas físicas es susceptible de clasificarse como información confidencial.

Sin embargo, no pasa desapercibido que, en determinados casos, el RFC de las personas es un dato de naturaleza pública.





En efecto, con fundamento en los artículos 70, fracción XXVIII, inciso a) de la Ley General de Transparencia y 92, fracción XIX, inciso a) de la Ley de Transparencia del Estado, así como el numeral Segundo, fracción XIX de los Lineamientos Técnicos Generales, la información relativa a los procedimientos de licitación de cualquier naturaleza, forma parte de las denominadas *obligaciones de transparencia comunes*, es decir, aquella información que todos los sujetos obligados, sin excepción alguna, deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, a través los respectivos medios electrónicos.

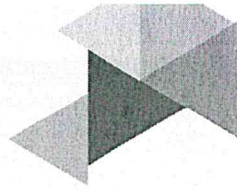
En términos del numeral primero de los citados Lineamientos, estos son de observancia obligatoria para los organismos garantes y los sujetos obligados de todo el país y tienen como propósito definir los formatos que se usarán para publicar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia. Contemplan las especificaciones necesarias para la homologación en la presentación y publicación de la información, al tiempo que detallan los criterios mínimos, tanto de contenido como de forma, que los sujetos obligados deberán tomar en consideración al preparar la información que publicarán para cumplir con las referidas obligaciones.

Así, de conformidad con los Criterios Sustantivos de Contenido 6, 12 y 23, incluidos en el Anexo 1 de los Lineamientos Técnicos Generales, dentro de la sección correspondiente a la obligación de transparencia contemplada en el artículo 70, fracción XXVIII de la Ley General de Transparencia (correlativo del artículo 92, fracción XXIX de la Ley de Transparencia del Estado); el dato consistente en el RFC de las personas físicas o jurídico colectivas posibles contratantes, el de aquellas que presentaron una proposición u oferta y el de la persona física o jurídico colectiva que adquiera el carácter contratista o proveedor, forma parte de la información que los sujetos obligados deben publicar dentro de los procedimientos de licitación pública que lleven a cabo.

Lo anterior se robustece en la sección de los Lineamientos Técnicos Generales que regula el cumplimiento de la obligación de transparencia contemplada en el artículo 70, fracción XXXII de la Ley General de Transparencia (correlativo del artículo 92, fracción XXXVI de la Ley de Transparencia del Estado), concerniente al padrón de proveedores y contratistas. En esa tesitura, los Lineamientos bajo análisis ordenan publicar la información de las personas físicas y jurídico colectivas con las que los sujetos obligados celebren contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas o servicios relacionados con las mismas, entre la cual debe estar el RFC de dichas personas.

Ahora bien, por cuanto hace al RFC de los representantes legales y administradores únicos de los proveedores o contratistas, el Criterio Sustantivo de Contenido 15 de la sección referente al artículo 70, fracción XXVIII de la Ley General de





Transparencia, estatuye que se publicará el RFC de las personas físicas o morales asistentes a la junta de aclaraciones, en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida. Por lo tanto, sólo en este contexto se considera como público el dato bajo análisis.

Por lo tanto, fuera de los supuestos descritos con anterioridad, así como de aquellos que no estén contemplados expresamente en alguna norma, el RFC de las personas físicas debe clasificarse como información confidencial, por ser un dato personal cuya publicidad no se encuentra autorizada, por lo que debe eliminarse de las versiones públicas con las cuales se brinde respuesta a la solicitud de acceso a la información.

- **Nombres de personas físicas que no tienen el carácter de proveedores, contratistas, oferentes, representantes legales o administradores únicos**

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen. De tal suerte que el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.

Por consiguiente, el nombre es el dato personal por excelencia, en razón de que identifica y hace plenamente identificable a la persona, ello atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*...*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

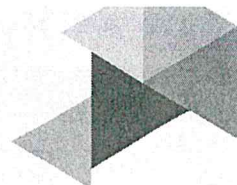
*Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*...*

*XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.”*

De ahí que, por regla general, el nombre de las personas físicas sea un dato personal susceptible de clasificarse como información confidencial, toda vez que





identifica y hace identificables a sus titulares

No obstante, en ciertos casos, el dato que nos ocupa es de naturaleza pública cuando corresponde a determinadas personas, de acuerdo con la normatividad aplicable.

Ciertamente, por disposición expresa de los propios artículos 70, fracción XXVIII, inciso a), numerales 2 y 3 de la Ley General de Transparencia y 92, fracción XXIX, inciso a), numerales 2) y 3) de la Ley de Transparencia del Estado, los nombres de los participantes o invitados a los procedimientos de licitación pública, así como el nombre del ganador, forman parte de la información que debe difundirse permanentemente en cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en los citados preceptos.

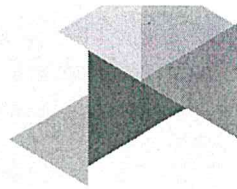
Al respecto, los Criterios Sustantivos de Contenido 5, 11, 14 y 22 de los Lineamientos Técnicos Generales, relativos a la obligación en comento, especifican que serán públicos los nombres y razones sociales de las personas físicas y jurídico colectivas posibles contratantes, los de aquellas que presentaron una proposición u oferta, los de todas aquellas que asistan a la junta de aclaraciones y los de los contratistas o proveedores adjudicados.

Por otra parte, con base en el Criterio Sustantivo de Contenido 15, correspondiente a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXXII de la Ley General de Transparencia (correlativo del artículo 92, fracción XXXVI de la Ley de Transparencia del Estado), el nombre del representante legal de las empresas, es decir, la persona que posee facultades legales para representarlas, también es de carácter público, ya que forma parte de la información que debe difundirse dentro del padrón de proveedores y contratistas de los sujetos obligados.

En esa tesitura, el artículo 10, párrafo primero, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, estipula que la representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el contrato social.

Por ende, los nombres de proveedores, contratistas, oferentes, representantes legales y administradores únicos son información pública.

En los demás casos, los nombres de personas físicas, cuya publicidad no esté determinada en algún ordenamiento legal, son un dato personal de índole confidencial, por lo que deberán suprimirse de las versiones públicas respectivas.



- **Correos electrónicos particulares**

El correo electrónico o e-mail (de su abreviatura del inglés *electronic mail*) es un servicio de red de Internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónica, previa creación de una cuenta de correo, que permite enviar y recibir mensajes de texto, videos e imágenes. Esta modalidad de comunicación se brinda a través de una compañía que administra servidores que utilizan modelos de almacenamiento y reenvío, de tal forma que no es necesario que ambos extremos se encuentren conectados simultáneamente.

Luego, el correo electrónico particular es un dato que corresponde al ámbito de la vida privada de las personas, cuya difusión no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, sino que, por el contrario, puede vulnerar su intimidad, al permitir que terceros puedan establecer contacto o comunicación con aquellas, aun sin su consentimiento.

Por lo tanto, el correo electrónico particular es un dato personal que identifica a su titular y lo hace identificable, por lo que es susceptible de clasificarse como confidencial y deberá ser eliminado de las versiones públicas.

- **Código QR, Cadena Original, Sello Digital SAT y firma digital, contenidos en documentos de carácter fiscal, facturas y pólizas de fianzas**

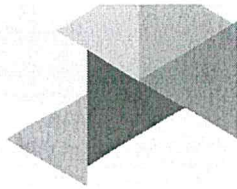
Los denominados **Códigos QR** son un conjunto de barras y recuadros en dos dimensiones, utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales pueden ser obtenidos por cualquier persona a través de lectores en dispositivos o programas específicos.

Por otra parte, se entiende como **cadena original del complemento de certificación digital del SAT**, a la secuencia de datos formada con la información contenida dentro del Timbre Fiscal Digital del SAT.

En cuanto al **sello digital**, es un código alfanumérico que permite acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet (CDFI) expedidos por las personas físicas y jurídico colectivas, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.

Finalmente, el artículo 89 del Código de Comercio define a la *Firma Electrónica* como "los datos en forma electrónica consignados en un Mensaje de Datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al Firmante en relación con el Mensaje de Datos e indicar que el Firmante aprueba la información contenida en el Mensaje de Datos, y que





*produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio.”*

De acuerdo con el citado precepto, en aquellas disposiciones que se refieran a *Firma Digital*, se considerará a ésta como una especie de Firma Electrónica.

Así, la **firma digital** es un método criptográfico que asocia la identidad de una persona o de un equipo informático al mensaje o documento.

De este modo, todos los datos bajo análisis, contenidos en documentos de carácter fiscal, facturas y pólizas de fianzas, constituyen información inherente al ámbito privado, la cual se encuentra bajo control exclusivo del firmante y la autoridad fiscal y es creada bajo un control específico en transacciones entre el firmante y el emisor-receptor.

En este sentido, la difusión de dicha información no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, ya que, por sí misma, no es indispensable para conocer el uso y administración de recursos públicos. Por el contrario, podría utilizarse indebidamente para suplantar la identidad de las personas que suscriben los referidos documentos, o bien, permitiría el acceso al contenido íntegro de estos, en el que suelen encontrarse otros datos de índole confidencial, como es el caso –de forma enunciativa, pero no limitativa– del correo electrónico particular de los firmantes.

Por lo tanto, procede la clasificación de los datos en comento como información confidencial y su supresión de las versiones públicas correspondientes.

- **Credencial para Votar**

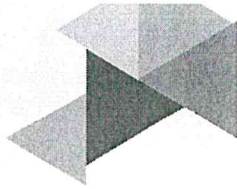
De conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la LEGIPE, la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial para votar corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, resulta importante señalar lo que establece el artículo 126, numeral 3 de la Ley General en consulta, el cual es del tenor siguiente:

*“Artículo 126.*

*...*

*3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que*



*el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.*

...

Para la incorporación al Padrón Electoral, el artículo 135 del referido ordenamiento señala que se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano. Para solicitar la credencial para votar, el ciudadano deberá identificarse con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores.

El artículo 156 de la Ley General, en cita, dispone los elementos que debe contener la credencial para votar, los cuales se indican a continuación:

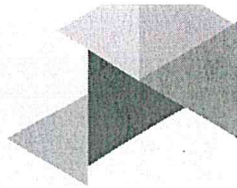
- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio.
- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano.
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- d) Domicilio.
- e) Sexo.
- f) Edad y año de registro.
- g) Firma, huella digital y fotografía del elector.
- h) Clave de registro.
- i) Clave Única del Registro de Población.

Dicha información está constituida por datos personales que conciernen a una persona física identificada e identificable, relativos a su identidad, que no pueden ser empleados para fines respecto de los cuales no se cuente con el consentimiento de su titular. En este sentido, la credencial para votar es de suma relevancia, pues el conjunto de datos insertos en ella permite identificar plenamente los aspectos básicos de la identidad de su titular; incluso, esta información puede ser utilizada para la comisión de delitos, entre los que resalta el de usurpación de identidad, previsto en el artículo 264 del Código Penal.

Además, la credencial para votar y los datos contenidos en ella también son utilizados para trámites administrativos, oficiales, personales, bancarios, o bien, a efecto de ejercer derechos político-electorales o civiles, toda vez que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil, la credencial para votar es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad.

En estos términos, la credencial para votar debe ser clasificada como información confidencial.





- **Cédula Profesional y Número de Cédula Profesional**

La Cédula Profesional es el documento expedido por el Registro Nacional de Profesionistas, que acredita que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en el mismo. Se identifica con un número, que es único por cada cédula, el cual permite conocer el nombre de la persona a favor de la cual se expide y la profesión que está autorizado a ejercer.

Luego, tanto el documento de la Cédula Profesional, como el número que lo identifica, cuando corresponden a particulares, deben clasificarse como información confidencial, ya que identifican y hacen identificable a su respectivo titular, al dar a conocer, de forma indirecta, su nombre y profesión.

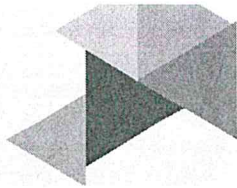
En este orden de ideas, si bien es cierto que el número de Cédula Profesional de las personas que tienen el carácter de servidores públicos, no es susceptible de clasificarse como confidencial, en razón del interés público que existe de conocer la calidad profesional con la que aquellos se ostentan en el ejercicio de sus funciones, también lo es que ese criterio no es aplicable a las personas físicas de derecho privado, en razón de que la escolaridad o nivel máximo de estudios de estas últimas forma parte del ámbito de su vida privada y no abona a la transparencia o a la rendición de cuentas, al no estar relacionado con el ejercicio de atribuciones, facultades o funciones legales o el uso o administración de recursos públicos, aunado a que, como se razonó en párrafos anteriores, el nombre de dichas personas, por sí mismo, es susceptible de considerarse como un dato personal confidencial.

Atento a lo señalado previamente, la Cédula Profesional y el número de Cédula Profesional de particulares es información confidencial que deberá eliminarse de las versiones públicas que se proporcionen en atención a la solicitud de acceso a la información respectiva.

- **Usuarios y claves de acceso, contenidos en documentos presentados por los oferentes**

Los “*usuarios*” y claves de acceso digitales son un conjunto de caracteres alfanuméricos, los cuales permiten validar la identificación de una persona a la que se le asignaron los permisos para el uso o administración de un determinado sistema electrónico.

Por lo tanto, los referidos datos son de uso exclusivo de sus titulares, ya que se confieren exclusivamente a estos para la utilización de los respectivos sistemas



electrónicos. De ahí que dicha información deba clasificarse como confidencial y suprimirse de las versiones públicas correspondientes.

- **Número telefónico particular (fijo y celular).**

Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida diferentes medios de comunicación que le facilitan sus tareas cotidianas; los medios idóneos de comunicación entre las personas en la actualidad, por eficiencia y rapidez, son, entre otros, la telefonía (celular y fija).

El uso del teléfono fijo requiere de un aparato telefónico conectado a una Red Telefónica Conmutada (RTC), por el cual el usuario realiza el pago a una compañía que le otorga el servicio, quien además proporciona un número telefónico de carácter privado y único para permitir la identificación del usuario y la comunicación con otros que cuenten con el servicio.

El número de identificación de la línea telefónica, que es asignada, contiene la información necesaria para identificar el punto de las llamadas que salen y se reciben, por lo que hacen identificables a los titulares del servicio.

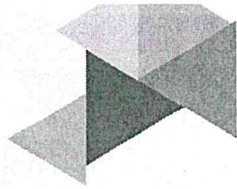
Ahora bien, por cuanto se refiere al uso de la telefonía celular, de igual manera, se requiere de un aparato que usualmente es conocido como teléfono celular o teléfono inteligente, el cual se encuentra conectado a una red inalámbrica y por la que el titular de la línea paga por el servicio; la empresa prestadora del servicio otorga un número de carácter único al particular, con el objetivo de permitirle la comunicación de voz y datos con otros que cuenten con el servicio; en el entendido de que las finalidades de dicho medio de comunicación son la identificación y la comunicación. Para el caso de ambos servicios, la comunicación telefónica brinda la posibilidad de llamar a una persona identificada -no aleatoria- y poder entablar conversaciones sin la difusión de las mismas, por lo que es dable concluir que el número telefónico, además de hacer identificable a un individuo, lo hace ubicable.

De acuerdo con lo expuesto, tanto el número de teléfono fijo como el número de teléfono celular, comparten la naturaleza de ser datos de contacto que identifican y hacen identificable a sus titulares, así como ubicables, por lo que son susceptibles de clasificarse como confidenciales.

- **Fecha de nacimiento**

La fecha de nacimiento es un dato personal que permite determinar la edad biológica de la persona, esto es, el tiempo que ha transcurrido desde el día de su nacimiento hasta el momento actual.





El único supuesto en que se exceptúa la confidencialidad del dato personal bajo análisis, es cuando su publicidad permite comprobar el cumplimiento de requisitos legales para ocupar un determinado cargo público, de conformidad con el criterio histórico 18/10 del INAI, cuyo rubro es: *“Casos en los que excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos”*.

No obstante, en el caso concreto, no se actualiza dicho supuesto, ya que las personas titulares del dato concerniente a la fecha de nacimiento, no tienen el carácter de servidores públicos.

Por consiguiente, el dato personal relativo a la fecha de nacimiento es susceptible de clasificarse como confidencial, ya que identifica y hace identificables a sus respectivos titulares.

- **Lugar de nacimiento**

El lugar de nacimiento de una persona permite ubicar su origen en determinado lugar o territorio.

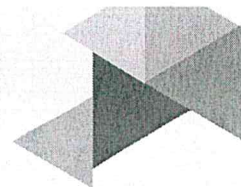
Por lo tanto, el referido dato distingue plenamente a una persona respecto de aquellas que nacieron en otro lugar, identificándola y haciéndola plenamente identificable.

De ahí que deba suprimirse de los documentos con los cuales se dé respuesta a la solicitud de información pública.

- **Domicilio particular**

De conformidad con los artículos 2.3, 2.5, fracción V y 2.17 del Código Civil, el domicilio de las personas es un atributo de la personalidad que permite la localización de aquellas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y, a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentre.

El domicilio particular no solo identifica y hace identificables a las personas, sino que además las hace localizables, por lo que la difusión de ese dato pondría en riesgo la integridad de los titulares del mismo. De ahí que el domicilio particular sea susceptible de clasificarse como información confidencial.



- **Nacionalidad**

De acuerdo con el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la nacionalidad es el derecho que vincula al ciudadano con el Estado, a través del cual se vuelven recíprocos tanto derechos como obligaciones, ya que es un atributo de carácter personal que reconoce a una persona como parte de una comunidad, frente a su país de residencia y otros Estados.

La Constitución General, en su artículo 30, prevé que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización, estableciendo de manera textual lo siguiente:

*“Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.*

*A) Son mexicanos por nacimiento:*

*I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.*

*II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;*

*III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y*

*IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.*

*B) Son mexicanos por naturalización:*

*I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.*

*II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley”.*

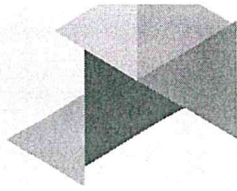
Así, la nacionalidad de una persona permite ubicar su origen en determinado país o territorio.

Por lo tanto, el referido dato distingue plenamente a esa persona respecto de aquellas que nacieron en otro lugar, identificándola y haciéndola plenamente identificable. De ahí que el dato bajo análisis deba clasificarse como información confidencial y eliminarse de las versiones públicas correspondientes.

- **Estado civil**

En términos del artículo 2.3 del Código Civil, el estado civil de las personas es





también un atributo de la personalidad.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el estado civil se define como la situación personal del individuo, relacionándose estrechamente con la libertad personal, la dignidad y la libertad de pensamiento, atendiendo a la decisión autónoma de entrar o no en una relación personal permanente con otra persona.

El criterio anterior se encuentra contenido en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

*Época: Décima Época  
Registro: 2012591  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I  
Materia(s): Civil  
Tesis: P./J. 6/2016 (10a.)  
Página: 10*

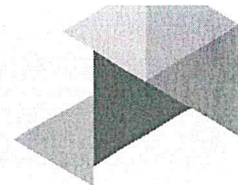
#### *ESTADO CIVIL. SU CONCEPTO.*

*El estado civil se define, en el sentido más estricto del concepto, como la situación personal del individuo, de si se encuentra solo o en pareja y, dentro de esta última situación, si lo está de iure o de facto. Asimismo, el estado civil se relaciona estrechamente con la libertad personal, la dignidad y la libertad de pensamiento, y atiende a la decisión autónoma de entrar o no en una relación personal permanente con otra persona, respecto de la cual se crean consecuencias, dependiendo de dicho estado.*

*Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.*

*El Tribunal Pleno, el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 6/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.*

Por lo tanto, el estado civil es un dato personal confidencial, que deberá eliminarse de las versiones públicas.



- **Ocupación**

De acuerdo con el artículo 5º de la Constitución General, a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

En términos generales, la ocupación de una persona hace referencia a la utilización de su tiempo en actividades, que pueden ser laborales, escolares, recreativas, de ocio, etc.

Cada uno de estos supuestos, a su vez, genera información que identifica o hace identificable a las personas titulares de ese dato.

En efecto, el referido dato personal es confidencial cuando no se relaciona directamente con el ejercicio de recursos públicos o, en su caso, la adquisición de una calidad laboral señalada en la normatividad o la obtención de una candidatura; esto último, habida cuenta de que la ley prohíbe adquirir la calidad de candidato cuando se desempeña alguna de las ocupaciones laborales que la propia legislación establece.

En el caso bajo análisis, el dato relativo a la ocupación deberá considerarse confidencial, ya que el mismo no corresponde a personas que desempeñen algún cargo público o tengan el carácter de candidatos a algún cargo de elección popular; por ende, el referido dato no es útil para acreditar el cumplimiento de algún requisito positivo o negativo para ocupar determinado cargo.

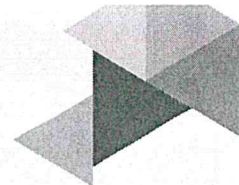
Por lo tanto, la ocupación de las personas que consten en los documentos que dan respuesta a la solicitud de información son datos personales confidenciales y deberán ser testados en las versiones públicas.

- **CURP**

El artículo 36, fracción I, de la Constitución General, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Por su parte, el artículo 85 de la Ley General de Población estipula que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

En este sentido, el artículo 22, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, determina que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la CURP a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan

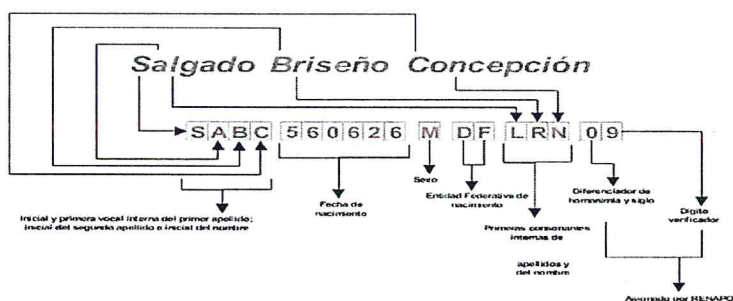




en el extranjero.

La CURP es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero, y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

El siguiente caso ilustra la generación de la clave única para una persona cuyo nombre es Concepción Salgado Briseño, mujer nacida el 26 de junio de 1956 en México, Distrito Federal.



La Base de datos nacional de la CURP (BDNCURP) es la más robusta a nivel nacional, ya que cuenta con más de 190 millones de registros, alojando datos históricos y actuales de la población.

Fuente: Página Electrónica Institucional del

Registro Nacional de Población: <https://www.gob.mx/segob/renapo>

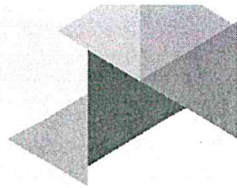
De lo antes expuesto, la CURP es un dato personal susceptible de considerarse como confidencial, toda vez que brinda información personal de su titular, identificándolo y haciéndolo identificable.

Sirve de apoyo el Criterio 18/17, emitido por el ahora denominado INAI, que a continuación se reproduce:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

- RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puentes de la Mora.



•RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana. Segunda Época Criterio 18/17”.

- **Número de licencia de conducir**

Por mandato del artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil, la licencia de conducir es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad de las personas físicas.

En este sentido, el artículo 41 del Reglamento de Tránsito del Estado de México dispone que, para conducir vehículos automotores y motocicletas en el Estado, se requiere de licencia o permiso expedido por las autoridades de transporte de la Entidad, o de cualquiera otra de la Federación o del extranjero, conforme al tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que se haya registrado el vehículo.

De acuerdo con el Manual de Procedimientos de Licencias, Permisos y Tarjetas de Identificación para Conducir Vehículos Automotores, la licencia para conducir vehículos automotores se expedirá a favor de la persona que cumpla los requisitos y, en su caso, apruebe el examen correspondiente.

De este modo, toda vez que la licencia de conducir contiene un número que las hace única e irreplicable, es inconcuso que ese número es un dato personal, el cual identifica y hace identificable a su titular, por lo que debe ser clasificado como confidencial y eliminarse de las versiones públicas de los documentos solicitados.

- **Clave de elector**

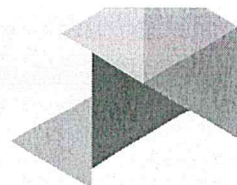
Como se señaló en párrafos anteriores, la Credencial para Votar se clasifica como información confidencial.

Del mismo modo, cada uno de los datos relativos a dicha credencial es susceptible de considerarse individualmente como información confidencial, dado que identifica y hace identificable a su titular.

Tal es el caso de la clave de elector o clave de registro, establecida en el artículo 156, inciso h), de la LEGIPE.

El referido dato se conforma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, seguido de su fecha de nacimiento (dos dígitos para el año, dos dígitos para el mes, dos dígitos para el día), número de la entidad federativa de nacimiento, letra que identifica el género y una homoclave compuesta de tres





dígitos, dando un total de 18 caracteres.

En tal virtud, dicha información es un dato personal concerniente a una persona física, el cual la identifica y la hace identificable, por lo que se clasifica como confidencial y deberá eliminarse de las versiones públicas que se entreguen en respuesta a la solicitud de información.

- **Información de carácter patrimonial de personas jurídico-colectivas, contenida en declaraciones fiscales, estados de posición financiera y estados de resultados.**

Con fundamento en el artículo 2.3 del Código Civil, el patrimonio se considera como otro de los atributos de la personalidad.

En efecto, dicho atributo es el conjunto de derechos y obligaciones agrupados en función de una persona o fin determinado y que poseen un marcado contenido económico.<sup>1</sup>

Luego, la información bajo análisis puede incluir activos (dinero, inversiones, divisas metálicas, etc.), seguros y fondos de inversión, así como pasivos (prestamos, adeudos, cuentas por liquidar, etc.), entre otros conceptos.

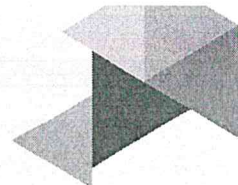
Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, párrafo cuarto de la Ley General de Transparencia y 143, fracción III de la Ley de Transparencia del Estado, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Al respecto, el numeral Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos de Clasificación, consigna que la información que podrá actualizar el supuesto previsto en el citado artículo 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y, por tanto, que deberá clasificarse como confidencial, será, entre otra, la que se refiera al patrimonio de una persona jurídico colectiva.

En consecuencia, los datos e información de carácter patrimonial, los cuales no involucren el uso o administración de recursos públicos, son datos personales relativos a la esfera privada de sus respectivos titulares, mismos que deben protegerse.

---

<sup>1</sup> <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/patrimonio/patrimonio.htm>



- **Código de barras, código de cliente, cuenta bancaria, clabe y número de contrato, contenidos en estados de cuenta y movimientos bancarios, facturas y actas constitutivas**

Respecto de los códigos de cliente, números de cuentas bancarias, claves bancarias estandarizadas (CLABE) y números de contrato, contenidos en los documentos mencionados en el presente apartado, es información que debe clasificarse como confidencial y suprimirse de las versiones públicas que se entreguen en respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Ello es así, ya que se trata de datos que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial privada, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública de la misma facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta respectiva realice conductas tendientes a tal fin que estén tipificadas como delitos, con lo que se le ocasionaría un serio perjuicio.

Sirve de apoyo el Criterio 10/17 emitido por el Pleno del INAI, que es del tenor literal siguiente:

*"Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

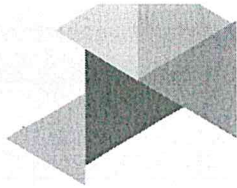
*Resoluciones:*

- *RRA 1276/16 Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México. S.A. de C.V. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*
- *RRA 3527/16 Servicio de Administración Tributaria. 07 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*
- *RRA 4404/16 Partido del Trabajo. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Acuña Llamas.*

Por lo anterior, los números y claves en comentario son datos personales que deben clasificarse como confidenciales, ya que son susceptibles de utilizarse para acceder a información patrimonial de una persona física o jurídico-colectiva del orden privado; en consecuencia, deben protegerse mediante la elaboración de las versiones públicas respectivas.

Caso contrario, tratándose de cuentas bancarias de sujetos obligados, la información debe dejarse a la vista, ya que su difusión abona a la transparencia y rendición de cuentas, dado que se refiere, en estricto sentido, a la administración y





utilización de recursos públicos susceptibles de transparentarse.

Razonamiento que tiene como sustento el Criterio 11/17, emitido por el Pleno del INAI, que es del tenor literal siguiente:

*“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.*

*Resoluciones:*

*RRA 0448/16. NOTIMEX, Agencia de Noticias del Estado Mexicano. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*

*RRA 2787/16. Colegio de Postgraduados. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*

*RRA 4756/16. Instituto Mexicano del Seguro Social. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.”*

Ahora bien, por cuanto hace a los **códigos de barras**, al igual que los códigos QR, son códigos bidimensionales integrados por un conjunto de barras en dos dimensiones, números y letras, que almacenan datos de forma codificada y pueden ser descifrados a través de dispositivos o programas específicos.

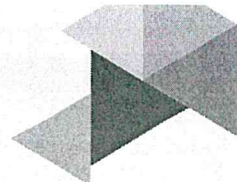
Luego, los códigos de barras contenidos en estados de cuenta y movimientos bancarios, facturas y actas constitutivas permiten conocer el contenido íntegro de dichos documentos a través del mecanismo anteriormente descrito. Así, habida cuenta de que los documentos de mérito contienen datos personales de carácter confidencial, los códigos de barras pueden revelar de forma indirecta esos datos, por lo que también deben clasificarse como confidenciales y ser eliminados de las versiones públicas.

- **Firma de personas físicas que no tienen el carácter de proveedor, contratista, oferente, representante legal o administrador único**

De acuerdo con los tratadistas Planiol y Ripert, la firma autógrafa es “una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto”.

En ese mismo sentido, Mustapich define a la firma como “el nombre escrito por propia mano en caracteres alfabéticos y de una manera particular, al pie del documento, al efecto de autenticar su contenido”.

Finalmente, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española



define la firma en los términos siguientes:

*“Firma*

*De firmar.*

*1. f. Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido.*

*2. f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.*

*3. f. Conjunto de documentos que se presenta a quien corresponda para que los firme.*

*4. f. Acción de firmar.*

*...”*

Conforme a ello, se concluye que la firma es el rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

En tal virtud, la firma es un dato personal que identifica o hace identificable a una persona.

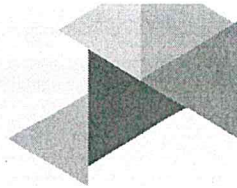
Sin embargo, las firmas de las personas que intervengan con el carácter de proveedores, contratistas, oferentes, representantes legales o administradores únicos en los procedimientos de contratación pública, como es el caso de los procedimientos de licitación, constituyen un dato de naturaleza pública.

En efecto, por mandato de los artículos 134 de la Constitución General y 129 de la Constitución local, los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas y los municipios se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado que serán abiertos públicamente, a fin de asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Con fundamento en el artículo 1 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, dicho ordenamiento tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza por parte de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los ayuntamientos, organismos auxiliares,





fideicomisos públicos y tribunales administrativos. En términos del párrafo cuarto del citado precepto, los organismos autónomos aplicarán las disposiciones de la Ley en consulta, en lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan.

Asimismo, en observancia al artículo 1 de los Lineamientos de Administración, dicho cuerpo normativo tiene por objeto regular las políticas, procedimientos y sistemas administrativos para el ejercicio y control de los recursos financieros, materiales y servicios generales del IEEM.

De acuerdo con los artículos 2, fracción XXVII y 120 de los Lineamientos en consulta, las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios en este organismo público local electoral, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas técnicas y económicas en sobres cerrados, que serán abiertos públicamente, a fin de asegurar al IEEM las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias.

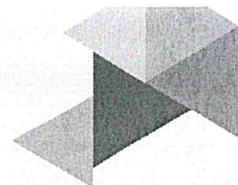
Con base en el artículo 124 del ordenamiento bajo análisis, en el procedimiento de licitación pública tendrán derecho a presentar sus propuestas quienes satisfagan los requisitos de la convocatoria y de las bases de la licitación.

Asimismo, los artículos 139 y 142, fracción I, párrafo séptimo, de los Lineamientos de Administración, contemplan la elaboración de actas circunstanciadas de la junta de aclaraciones y el acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, las cuales deberán ser firmadas por todos los asistentes.

Conforme al artículo 177 de los multialudidos Lineamientos, la adjudicación de los contratos derivados de los procedimientos adquisitivos obligará al IEEM y al oferente ganador a suscribir el contrato respectivo.

Finalmente, con sujeción a los artículos 6º, apartado A, fracción VI de la Constitución General, 25 de la Ley General de Transparencia, 5, párrafo vigésimo segundo, fracción VII de la Constitución local y 23, párrafo segundo de la Ley de Transparencia del Estado, los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos.

Así las cosas, de acuerdo con todo lo expuesto, es inconcuso que las firmas de las personas físicas que comparezcan al procedimiento de licitación pública con el carácter de proveedores, contratistas, oferentes, representantes legales y administradores únicos, las cuales consten en los documentos que registren las distintas etapas y actos que conforman dicho procedimiento, constituyen un elemento de validez de los referidos documentos, los cuales se relacionan con el



uso y administración de recursos públicos.

Por lo tanto, tratándose de las firmas correspondientes a las personas especificadas, las cuales consten en los expedientes formados con motivo de los procedimientos de licitación, las mismas se consideran información de carácter público.

En los demás casos, la firma de las personas físicas es un dato personal confidencial que deberá suprimirse de las versiones públicas con las que se dé respuesta a la solicitud de información.

### **Conclusión**

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia determina que es procedente la entrega en versión pública de los documentos que dan respuesta a la solicitud de información, eliminando de ellas los datos personales analizados en el presente Acuerdo, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

Las versiones públicas deberán ser elaboradas de conformidad con las disposiciones de los lineamientos Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

### **ACUERDA**

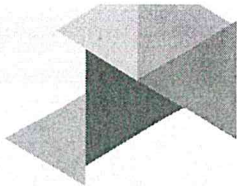
**PRIMERO.** Se confirma la clasificación de información como confidencial, respecto de los datos personales analizados en el presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** La UT deberá hacer del conocimiento de la Dirección de Administración el presente Acuerdo para que lo incorpore al expediente electrónico del SAIMEX, junto con la documentación en versión pública que da respuesta a la solicitud que nos ocupa.

**TERCERO.** La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación de la Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Segunda Sesión





Extraordinaria del día veintinueve de enero de dos mil veinte, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

**Dra. María Guadalupe González Jordan**

Consejera Electoral y Presidenta  
del Comité de Transparencia

**C. Juan José Hernández López**




Subdirector de Administración de  
Documentos e integrante del Comité de  
Transparencia

**Lic. Ismael León Hernández**



Suplente del Contralor General e  
integrante del Comité de Transparencia

**Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez**



Jefa de la Unidad de Transparencia e  
integrante del Comité de Transparencia

**Lic. Georgette Ruíz Rodríguez**



Oficial de Protección de Datos  
Personales